



Karakol, vol. 4, agosto, 2024
ISSN: 2710-7795

El uso y protección de la lengua indígena en la legislación panameña

Franklin García Ch.



Universidad Especializada de las Américas, Panamá
Centro de Investigación sobre Educación en los Pueblos Indígenas
Disponible en: <https://revistas.udelas.ac.pa/index.php/karakol>
Revista.karakol@udelas.ac.pa / ciepi@udelas.ac.pa
**Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No
Comercial 4.0 Internacional**

2024

El uso y protección de la lengua indígena en la legislación panameña

Maach Wounaan meu t'la naawia maimua jua choogjem Ley Panamapien dën

The use and protection of indigenous languages in Panamanian legislation

Franklin García Ch.

Licenciado en Ciencia de Derecho
Congreso Nacional del Pueblo Wounaan
Franklin.garcia507@gmail.com

Fecha de Recepción: 9 de mayo de 2024.

Fecha de Aceptación: 11 de junio del 2024.

Resumen:

Este artículo describe el uso, respeto y protección de la lengua indígena como mecanismo de protección de los derechos humanos en la legislación panameña. La investigación jurídica se basó en la metodología descriptiva, la recolección de todas las normativas que ha promulgado el estado panameño referente a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Panamá. La lengua indígena ha sido reconocida como derecho humano en Panamá para salvaguardar los conocimientos ancestrales y los valores culturales. En la actualidad, los pueblos indígenas de Panamá son sujetos de derecho humano lingüístico, por lo que, tienen la facultad de invocar para usar y proteger su lengua materna ante una lengua dominante. Por lo tanto, el uso y protección de la lengua indígena en la legislación panameña busca proteger y garantizar las siete lenguas indígenas para que no sean vulnerado en el contexto social, también hacer comprender a la persona indígenas que su lengua materna está protegida como garantía de derecho humano en Panamá, así como su importancia en el contexto cultural. Este artículo tiene como enfoque de estudio en el aspecto del derecho lingüístico de los pueblos indígenas de Panamá. El trabajo examina cómo las normativas establecen su uso, mantenimientos, revitalización y protección de estas lenguas indígenas.

Palabras Clave: Derecho humano, pueblo indígena, legislación, derecho lingüístico, lengua materna.

Hiek päardΛ haunΛm:

MΛg p'ã sim gaai jua chog nΛm jaaudee sim, hōk'ōnaa maimua maach Wounaan meu t'la naawia maguata maach Wounaan dēnk'a t'la sim Ley Panamapien dën. MΛg Ley jΛr nΛman mΛg gaaita sim jaaunaa wajaap'a wawaag, t'umaam k'ΛΛn Ley habamΛg p'ë haunaa jaau k'ΛΛi nΛm Panamapien joobajem haig má jaausiman maach meu dēnma Panamapien Wounaan p'ōbör dën. Wounaan meu t'umaam k'ΛΛnau panamá k'ak'apdō nΛm Wounaan dēnk'a sim jōoin k'īirjūg hich mag hāk'a waiwenΛrraag maimua jōoinhí wajaapcharan. Hi sin, Panamapien Wounaan p'ōbör hag gaaita k'ap'Λnaa maach meu Wounaan dēnk'a sim, mag k'īirjūg jēwaag wai nΛm jua chogaag maimua hich meu t'Λag hat'ee meu pōmaam t'ΛnΛm k'ΛΛn ná. Hich hagiō k'ap'Λ hapijō Wounaan k'at'ΛnΛm k'ΛΛnag ya pΛ meu t'la sim mΛig panama wajaap'a jaau sim chadcha pΛch dēnk'a sim, hich mag wajaap'a sim haawāi jōoinhí maach nΛm haig. Maguata, jua chognaa maimua Wounaan meu t'Λajem Ley Panamapien dën t'Λag hat'ee jΛr sim maimua Wounaan meu jua hāb numi hawia chadcharam

k'aigba jaaupimaaugau t'umaam k'ΛΛnag. Hacha mΛg p'āsimaui wai sim k'aug nΛm hoopieg Wounaan p'öbör Panamapien hamach meu hamach dēnk'a sim. MΛg p'idagau jua chogjö dēn Ley hoopii sim jägata t'Λbaagrä, t'Λa nΛm, juapá warag dee nΛm maimua Wounaan meu warag t'Λa nΛm.

Järrcharam Hiek: Maach dēu hig nΛm nem, Wounaan p'öbör, Hiek waaujem dēn, dewam hiek p'ā nΛm, deg hiek'a bāautarr.

Abstract:

This article describes the use, respect, and protection of the indigenous language as a mechanism for protecting human rights in Panamanian legislation. The legal research, based on the descriptive methodology, involved the collection of all the regulations that the Panamanian state has promulgated regarding the linguistic rights of the indigenous peoples of Panama. The Panamanian state's commitment to linguistic rights is evident in these regulations. The indigenous language has been recognized as a human right in Panama to safeguard ancestral knowledge and cultural values. The indigenous peoples of Panama are subjects of linguistic human rights. Therefore, they can invoke and protect their mother tongue against a dominant language. The use and protection of the indigenous language in Panamanian legislation seek to protect and guarantee the seven Indigenous languages so that they are not violated in the social context and also to make the Indigenous person understand that their mother tongue is protected as a guarantee of human right in Panama, as well as its importance in the cultural context. This article focuses on the linguistic law aspect of Panama's indigenous peoples, examining how regulations establish the use, maintenance, revitalization, and protection of these indigenous languages.

Keywords: Human law, indigenous people, legislation, linguistic law, mother tongue.

Introducción

El reconocimiento y la utilización de las lenguas indígenas como garantía de derechos humanos para la protección de su derecho lingüístico; por lo que, implica la salvaguarda, mantenimiento y respeto de los valores culturales, así como los conocimientos y saberes tradicionales de la misma, su existencia como pueblos indígenas. Por lo tanto, al no reconocer las lenguas indígenas como derechos, así como vulnerar su utilización, pone en peligro a una desaparición del idioma materno de los pueblos indígenas. No obstante, cuando se pierde una “lengua materna”, desaparecen los sabios, los conocimientos ancestrales y una cultura viva; por lo que, la lengua indígena es la base del mantenimiento de su cultura ancestral.

Este estudio tiene como objetivo describir la legislación de la lengua indígena panameña, a fin de determinar la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. la cual examinar este aspecto se estableció el estudio constitucional, así como de las normas legales sobre el reconocimiento y uso de la lengua indígena en Panamá como mecanismo de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Por lo que, se analizaron leyes especiales que hacían referencia a la protección y empleo de la lengua indígena en el territorio indígena y en la República de Panamá.

Consiguiente, es importante destacar que el respeto a la lengua indígena como derecho humano implica a utilizar y desarrollar su lenguaje materno como pueblos indígenas y la permanencia de los valores culturales. Por lo tanto, se hace la compilación de la diferente legislación nacional referente la utilización, respeto y protección de las lenguas indígenas, así como en la constitución política como ley suprema.

Este trabajo investigativo es de suma importancia, puesto que de alguna forma hace saber a las instituciones públicas del estado, líderes y personas indígenas y no indígenas, así como a los estudiantes de derecho, respecto a los derechos de los pueblos indígenas, específicamente en materia lingüística como mecanismo de protección de los derechos humanos. A pesar de que hoy en día los pueblos indígenas han alcanzado como sujeto de derecho un logro importante en el plano nacional e internacional, por lo que, aún hace falta, para lograr un reconocimiento total de sus derechos y el cumplimiento de la norma, referente a los derechos indígenas por parte del estado panameño. Por tanto, la lengua indígena es fundamental para los pueblos indígenas y hay una necesidad de su verdadera protección, uso y mantenimiento, es compromiso de los pueblos indígenas, hablante de la lengua y estado panameño.

Generalidad de los derechos humanos y lingüístico de los pueblos indígenas.

En la época colonial y en el surgimiento de la república en Panamá y *Abya Yala*, los pueblos indígenas eran discriminados y asimilados por el sistema jurídico occidental con la obligación de despojar los valores culturales y lingüístico. Por lo que, los pueblos indígenas no eran merecedores de los derechos que gozaban las personas con principio occidental, siendo así surgieron instrumentos jurídicos a fin de civilizar, castellanizar y aculturar a los pueblos indígenas. Por ende, se consideraban “salvaje, indio” a los pueblos indígenas y para tener derecho tenían que hablar y pensar como las personas occidentales.

Por lo tanto, más tarde, con la aparición de la organización de las naciones unidas (ONU) los pueblos indígenas fueron considerados como sujeto de derecho humano individual mediante la declaración universal de los derechos humanos de 1948, ya que contenía principio de no discriminación al aplicar este instrumento internacional, como resultado, los pueblos indígenas tienen el derecho de invocar para su protección esta declaración de derecho humano por el hecho de pertenecer a la raza humana y no por distinción de idioma o etnia.

No obstante, en la actualidad los pueblos indígenas gozan de los derechos humanos como mecanismo de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Ya que han surgido o ratificado instrumentos internacionales de derecho humano referente a los pueblos indígena que contienen principios de derecho individual y colectivo, por lo que son de garantía fundamental para la protección de los valores culturales y los derechos lingüísticos de los pueblos indígena.

Es importante desarrollar el concepto de derecho lingüístico, pero antes debemos recalcar que, para los pueblos indígenas, lograr este derecho humano en el sistema de naciones unidas y en la organización interamericano de derechos humanos no ha sido fácil. Por lo que, han tenido una lucha constante y una serie de resistencia, movimientos, para lograr la protección de su verdadera identidad lingüística y derecho colectivo.

Según la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos 2017, los “derechos lingüísticos” son derechos humanos que repercuten en las preferencias lingüísticas o en el uso que hagan de los idiomas las autoridades estatales, las personas y otras entidades (p.5)

Podríamos decir que el derecho lingüístico es garantía de derecho humano que tienen los pueblos indígenas de utilizar y desarrollar su lengua materna dentro de un territorio o nación. Por lo que, el estado debe brindar ese respecto a los pueblos indígenas y no menoscabar ese derecho reconocido en los instrumentos internacionales y establecido en las legislaciones nacionales de cada estado. Los derechos humanos que incluyen cuestiones lingüísticas se basan en una combinación de requisitos legales de tratados internacionales de derechos humanos e instrumentos regulatorios en la materia, que regulan la forma en que se abordan las cuestiones y la diversidad lingüísticas dentro de los países.

Cabe recalcar, que la lengua indígena es fuente y portadora de los conocimientos ancestrales y de los valores culturales propio de los pueblos indígenas, así como la herramienta de transmisión a la generación de los valores culturales. Podemos decir que las lenguas indígenas son más que un sistema de comunicación, siendo así es que proporcionan la vida y mantenimiento de la cultura tradicional de los pueblos indígenas.

Los derechos lingüísticos como garantía fundamental de derecho humano son establecidos para las personas y pueblos indígenas, por lo que están fundamentados en la normas jurídicas nacionales, leyes comarcales, cartas orgánicas comarcales, tradiciones culturales y costumbres propio de los pueblos indígenas de Panamá. Donde establecen su respecto, uso, protección, divulgación y protección de la lengua indígena como derecho humano.

La característica del Estado Panameño.

Antes de que llegaran los europeos a *Abya Yala* (lengua Guna) los pueblos indígenas gozaban de una riqueza lingüística, era como la torre de babel, las personas hablaban en diferentes lenguas maternas. Por lo tanto, cuando llegaron los europeos, se encontraron con diferentes lenguas indígenas y una riqueza cultural distinta a la que estaban acostumbrados en su país natal. Lo mismo sucedió cuando los españoles llegaron al istmo de Panamá; se encontraron lenguas indígenas que provenían de la familia Chibcha y Chocó.

Por lo tanto, en la actualidad el Estado Panameño tiene la característica de ser una nación multicultural, multiétnica y plurilingüe. Donde están asentados en el territorio siete pueblos indígenas con su propia lengua materna. Según la INEC (2023), la población indígena de Panamá comprende 698.114 personas, lo que representa un 17.2% de la población total de Panamá.

Según la tesis de García (2023) en Panamá hay siete lenguas indígenas, donde cinco provienen de la familia Chibcha y dos provienen de familia chocoes. El ngäbere (pueblo Ngäbe), buglére (pueblo Buglé), dulegaya (pueblo Guna), emberá bedea (pueblo Emberá), woun meu (pueblo Wounaan), teribe (pueblo Naso Tjerdi) y la lengua bri-bri (pueblo Bir-Bri).

Constitución Política de Panamá vigente.

La Constitución de 1972 y sus reformas establecen alguna cuestión referente a los derechos de los pueblos indígenas, a pesar de que es una carta magna obsoleta y antigua en lo relativo a los derechos de los pueblos indígenas de Panamá. En primer lugar, es importante mencionar el artículo 7 del reconocimiento del idioma oficial de la República de Panamá y dice así:

Artículo 7. El español es el idioma oficial de la República.

Vale la pena señalar, que, en la Constitución Política de 1942, 1946 y la de 1972 que está en vigencia, todas tienen la concepción del reconocimiento del “español” como idioma de uso oficial en todo el territorio nacional y no se ha reconocido: “idioma indígena” como lengua oficial, así discriminando esta lengua viva. Por el contrario, en la Constitución de 1972 solamente se reconoce la lengua indígena como objeto de estudio y divulgación. Por lo tanto, no establece la concepción, qué lenguas indígenas tenga la misma validez que al mismo tiempo que el español, y si bien estas no son de menor importancia que el idioma occidental, lo cierto es que de conformidad con el carácter plurilingüe se debe imperar la lengua indígena en la constitución política de Panamá.

El 31 de julio de 2014, la sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá dicta un fallo sobre una Acción contenciosa administrativa de Nulidad. En este fallo la corte enfatiza que el idioma indígena tiene el mismo valor que el español, la lengua oficial constitucionalmente, por lo que, la corte tuvo que reconocer y aplicar conforme a la legalidad, no obstante, el español es el idioma que debía imperar en la consulta previo e informado en el pueblo Ngäbe (Fallo.2014. p.13). Podemos decir, que el idioma español sigue imperando a nivel constitucional así poniendo en vulneración a las lenguas indígenas, por el hecho de no estar reconocido como idioma oficial en la carta magna. Por lo que, es

importante que el estado reconozca la verdadera garantía de derecho humano de los pueblos indígenas en el plano constitucional.

Por otro lado, el artículo 88 de la Carta Magna establece que la lengua indígena será objeto de estudio y promoción y dice lo siguiente:

Artículo 88: Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

El artículo ante citado, por primera vez, establece la concepción de “lenguas aborígenes” (indígenas) y alude que los 7 idiomas indígenas como; woun meu, ngäbere, buglere, emberá bedea, dulegaya, téribe y bri-bri. Serán objeto de estudios, protección y fomentación en los pueblos y que además el estado desarrollará y promoverá la alfabetización del idioma indígena y español (bilingüe) en las comunidades o territorios indígenas. Por lo tanto, las lenguas indígenas no tienen la garantía de “idioma oficial” sino un reconocimiento de la existencia de la lengua indígena, por lo que debe ir más allá de la conservación y divulgación para garantizar la verdadera concepción de derecho lingüístico para que no sea imperado, por el idioma oficial como dominante.

El artículo 90 de la Constitución de 1972 reconoce y respeta la identidad cultural de los pueblos indígenas y se transcribe de la siguiente manera:

Artículo 90. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos (Panamá, Constitución de 1972).

La norma antes transcrita, por primera vez, establece que el estado panameño respetara los valores culturales como; la danza, el canto, historia, filosofía, sonido ancestral, lengua, medicina tradicional, gastronomía, sitio sagrado, artesanía u otros elementos que conforman parte de la cultura indígenas. Por lo tanto, se desarrollarán programas, actividades, proyectos para promocionar, preservar y divulgar la identidad cultural, los valores sociales y espirituales de los pueblos indígenas. Además, se creará una institución cultural y de lengua indígenas con el objetivo de estudiar, conservar, divulgar y promocionar el idioma y la identidad cultural de los 7 pueblos indígenas.

Leyes referentes al uso y protección de las Lenguas Indígenas:

- a) **La Ley Educación de Panamá.** El estado panameño promulga una política en materia de educación, mediante la Ley 47 de 1946 conforme al mandato

constitucional. Esta ley orgánica de educación de Panamá tiene un acto reformativo y modificaciones, primero por la Ley 35 de 1995, Ley 50 de 2002 y por la Ley 60 de 2003.

Por lo tanto, el artículo 12 de la ley de educación garantiza una educación intercultural bilingüe hacia los pueblos indígenas y dice lo siguiente:

Artículo 12. La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional, se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación intercultural bilingüe.

El artículo antes transcrito garantiza que los pueblos y personas indígenas deben recibir una educación conforme a la metodología de una “Educación intercultural bilingüe”. Esto consiste en enseñar a los niños o jóvenes indígenas con fundamentos, a sus patrones culturales y la utilización del idioma de cada pueblo en el sistema educativo establecido en las comunidades indígenas. Para desarrollar esta finalidad, el Ministerio de Educación aplicará programas curriculares para todos los niveles educativos en las comunidades indígenas (Art. 308). Por lo tanto, en este programa debe estar empleada la lengua indígena y se incorporarán los valores culturales de cada cultura a la que pertenece (Art.309). Vale la pena señalar que la educación intercultural no se ha contextualizado en totalidad en las poblaciones indígenas a pesar del esfuerzo que hace el Ministerio de Educación, siendo así las lenguas indígenas siguen en proceso de pérdida en sistemas educativo y comunidades. Por lo que, falta mucho para garantizar el verdadero espíritu del derecho al acceso conforme a su lengua y valores culturales como garantía de derecho humano.

b) **Ley de cultura de Panamá.** Una de las políticas públicas del estado panameño referente a los derechos de los pueblos indígenas es la promulgación de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020 sobre la ley general de cultura. Cabe mencionar que esta normativa tiene relevancia en materia de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Panamá y garantiza lo siguiente derechos culturales; la identidad cultural de la persona, individual y colectivamente; derecho al patrimonio cultural; derecho a la memoria; libertad cultural; participación cultural; acceso cultural; políticas culturales para los pueblos indígenas u otro derechos culturales establecido en la presente ley.

En materia de los derechos lingüísticos la ley general de cultura garantiza el uso y la protección de la lengua indígenas en su territorio nacional. Primeramente, el artículo 12 establece que la persona y pueblos indígenas tiene la libertad de utilizar su lengua en el ámbito privado o público y dice lo siguiente:

Artículo 12. Libertad cultural, Las personas, grupos y comunidades podrán ejercer la libertad de:

1. Expresarse, en público o en privado, de acuerdo con sus lenguas o idioma extranjero de su elección.
2. Difundir sus expresiones culturales y ejercer las prácticas relacionadas con ellas.

El artículo antes citado tiene una relevancia en los derechos culturales de los pueblos indígenas, específicamente en la lengua indígena, ya que, la persona y pueblos indígenas tienen la libertad sin ningún menoscabo de emplear o expresarse en su idioma en el ámbito público y privado. Además, tienen el derecho de practicar y difundir sus manifestaciones culturales como: la danza, canto, sonido ancestral, indumentaria tradicional, pintura corporal, artesanía u otro relacionado con la identidad cultural en los sitios públicos o privados del territorio nacional. Al reconocer este derecho lingüístico hace que la persona indígenas hablante de su lengua materna tenga esa libertad de comunicarse dentro de la sociedad sin ninguna discriminación alguna, ya que la norma busca garantizar su uso y protección como mecanismo de derechos humanos.

Así pues, el artículo 20 de la ley general de cultura establece las políticas culturales hacia los pueblos indígenas y enfatiza una educación bilingüe intercultural y dice lo siguiente:

Artículo 20. Políticas de atención a los pueblos originarios.

Las instituciones del Estado promoverán el respeto, protección y realización plena de los derechos humanos de los pueblos originarios. Para ello, diseñarán y ejecutarán políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos:

1. La promoción de planes de estudios sobre educación bilingüe intercultural, el conocimiento y respeto a las culturas, herencias, memorias y contribuciones al desarrollo de la política indigenista panameña.

Las instituciones del estado promoverán programas de estudios en materia de una Educación intercultural bilingüe hacia los pueblos indígenas, donde se tomará en cuenta los conocimientos ancestrales y estará conforme al respeto de la cultura, herencia y la memoria indígena. Así como para la ayuda del desarrollo de la política indigenista de Panamá. Por ende, el estado panameño fomentará el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Para cumplir tal fin, desarrollará y ejecutará política pública en materia de los derechos culturales de los 7 pueblos indígenas del país. Por lo que, el Ministerio de Cultura como institución del estado tiene esa facultad de promover el uso de la lengua indígena, así como la escritura propiamente para contexto educativo a los pueblos indígenas para lograr este fin debe coordinar con las autoridades tradicionales y Ministerio de Cultura.

El artículo 25 de la ley general de cultura en su política de reconocimientos alude al respeto y protección de los idiomas indígenas y dice así:

Artículo 25. Políticas de reconocimiento.

El Estado reconoce el carácter multicultural y plurilingüe de la República de Panamá. Por ello, el Ministerio de Cultura desarrollará políticas destinadas a la promoción, respeto, salvaguarda y difusión de los idiomas, las expresiones, los bienes y los servicios culturales de los diversos grupos, pueblos y comunidades presentes en su territorio.

La norma antes citada por primera vez reconoce que el estado panameño tiene la característica de un país multicultural y plurilingüe ante todas las legislaciones promulgadas en materia cultural o referente a los derechos de los pueblos indígenas. Es decir, que en Panamá hay variedad de culturas como; indígenas, afrodescendiente y occidental (multicultural) así mismo se reconoce los idiomas indígenas, español y otra lengua asentada en Panamá (plurilingüe).

Para garantizar el carácter multicultural y plurilingüe es facultad del Ministerio de Cultura crear una política para promover, salvaguardar, divulgar y garantizar el respeto de los idiomas, específicamente la lengua de los pueblos indígenas, así como sus expresiones culturales, conocimientos tradicionales y los bienes de los pueblos indígenas, grupos que están establecidos en el territorio nacional. Es importante recalcar que en nuestra constitución no enfatiza que el estado panameño es multicultural y plurilingüe, por lo que no da realce a las cultura y lenguas indígenas u otras etnias, no obstante, usan el contexto crisol de raza. Por lo que, esta normativa sí fundamenta la característica del estado panameño y brinda ese respecto a la lengua indígena, ya que han sido marginado en diferente contexto social.

c) Ley de Procedimiento Penal.

El estado promulga la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que: “adopta el código procesal penal, por lo tanto, referente a los derechos de pueblos indígenas, específicamente en el acceso a la justicia. El código procesal penal contempla el principio de la diversidad cultural que consiste que las autoridades judiciales y los tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes (Art.28).

Además, el Código Procesal Penal crea y garantiza la jurisdicción indígena como; la figura de los Jueces Comarcales y las Autoridades Tradicionales Indígenas en sus artículos 30, 41, 42, 48, 49, 126, 205, 236, 322, 406 desarrolla aspectos puntuales referentes a esta jurisdicción.

Consiguiente, está el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal que garantiza actos del proceso, se realizarán en idioma español y se utilizará el uso de intérprete para el cumplimiento del acto procesal, cuando la persona no habla el español y dice lo siguiente:

Artículo 126: Los actos del proceso se realizan en el idioma español. A las personas que no hablen español o a los sordomudos y a quienes tengan limitaciones que les impiden darse a entender se les deberá proveer o autorizar el uso del intérprete, para el cumplimiento del acto procesal.

El artículo antes citado no menciona a persona o pueblos indígenas, pero su naturaleza jurídica garantiza que pueden invocar esta normativa, por lo que, la persona indígena habla una lengua materna propia. Por lo tanto, a base del principio de diversidad cultural, garantiza que la persona indígena, ya sea (imputado o víctima) puede recurrir a un intérprete o traductor que hable y entienda su idioma materno en caso de no hablar el español en todos los actos procesales o judiciales.

Además, el **Acuerdo No. 424, de 22 de mayo** de 2009, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Departamento de Acceso a la Justicia para los Grupos Indígenas. Por la cual brinda servicio de intérpretes de lenguas indígenas para que la persona indígena tenga acceso a la justicia intercultural y bilingüe, también fomentará el servicio de métodos alternos de solución de conflictos en su cultura y uso de su idioma materno.

También, cuenta con una legislación jurídico; el **Acuerdo No. 244, de 13 de abril de 2011**, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adopta la carta de derechos de las personas ante la Justicia en el Órgano Judicial, en su Capítulo VII, “Integrantes de los Pueblos Indígenas” (Art. 42 a 45). Por la cual, declara que los pueblos indígenas tienen el derecho de usar su lengua propia o materna en el sistema de justicia. Así como en el medio alternativo de resolución de conflicto y además el Órgano Judicial respetará la tradición o los valores culturales de los pueblos indígenas (Cap. VII, sección 3). Este acuerdo también busca garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas en el acceso de justicia, específicamente la utilización de la lengua indígena y el respeto de los valores culturales de los pueblos indígenas de Panamá.

Es por eso, que la persona indígena tiene el derecho de invocar el acceso a la justicia y tribunales conforme a su lengua materna a pesar de que hable el español, por lo que esta garantía implica la utilización de la lengua propiamente como derecho humano y que no puede ser vulnerado. No obstante, en la práctica no se ha adecuado en sentido de que las instituciones de justicia no cuentan con intérprete de la lengua indígena por lo que a veces se llevan las audiencias en idioma oficialmente constituido en la carta magna.

d) **Ley de Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado a los Pueblos Indígenas.**

El estado panameño ha tenido el compromiso mediante su política pública y las promulgaciones de legislaciones para garantizar los Derechos Humanos y Derechos Colectivos de los Pueblos, comarcas y comunidades indígenas de Panamá. Siendo así, el estado promulgó la Ley 37 de 2016, por la cual establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas.

El artículo 3 de la Ley 37 de 2016 garantiza que los pueblos indígenas tienen el derecho del uso del idioma indígenas en los procedimientos de la consulta previa y el consentimiento, libre e informado y dice lo siguiente:

Artículo 3. La consulta y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas de las comarcas, áreas anexas y tierras colectivas a ser consultadas en forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente se harán a través de un diálogo intercultural en lengua materna y español, que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisiones del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

El artículo antes citado establece que los pueblos indígenas de Panamá tienen la garantía de derechos humanos de ejercer, utilizar y emplear su “idioma materno”, cuando el estado diseña e implementa medidas legislativas o administrativas que pueden llegar a vulnerar sus valores culturales, territorio y su derecho colectivo. En otra palabra, al momento de llevar a cabo la “consulta previa”, ya sea, en materia legislativa o administrativa, los pueblos indígenas tienen el derecho de que esa consulta sea en su lengua materna y conforme a sus costumbres.

Este es un principio fundamental en las comunidades indígenas, por lo que no solamente es presentar proyecto y medidas administrativa. Salvo que dentro del proceso de consulta y el consentimiento previo, libre e informado, la lengua materna debe imperar para que todas las comunidades (jóvenes, mujeres y anciano) tengan acceso a una información en su lengua materna para el fin de tomar la decisión en su asamblea. Por lo tanto, en la práctica casi no se ha adecuado, ya que hay momentos, cuando se realiza las consulta utilizan el idioma dominante en el proceso y dejando vulnerable su propia lengua.

e) **Ley La Carrera Judicial en Panamá.**

Ley 53 de 23 agosto de 2015 “que regula la carrera judicial en Panamá. Por ende, establece como uno de los principios es el respeto de la diversidad e identidad cultural de los grupos humanos (Art.121). En otras palabras, el artículo 121, al igual que el artículo 28 del código de procedimientos penal, garantiza el respeto de los valores culturales y la lengua materna de los pueblos indígenas. Por lo tanto, a base del

principio de la diversidad e identidad de los grupos étnico, se llevará a cabo la escogencia de los jueces comarcales. Por lo que, en la ley de la carrera judicial para ser jueces comarcales se implementa o debe cumplir el mismo requisito de un juez de circuito, por ende, uno de los requisitos adicionales es tener dominio de la lengua materna de la comarca donde ejercerá el cargo. Además, debe conocer la cultura, los derechos indígenas y la carta orgánica de la comarca donde será nombrado juez.

Por lo tanto, los jueces comarcales para impartir justicia en su jurisdicción y competencia deben hablar y entender el idioma donde laborara, por lo que, tiene requisito especial a diferencia de los jueces no indígena. Esto tiene el fin de garantizar el acceso a la justicia en las comunidades y personas indígenas, esto es propiamente una garantía de derecho humano como protección de los derechos de los pueblos indígenas de Panamá.

Por lo que, el derecho al uso de la lengua propia tiene aspecto de que todas las personas integrantes de poblaciones indígenas pueden elegir la lengua en la que se relacionarán con el sistema de justicia. A tal fin, el Ministerio Público preverá los mecanismos precisos para la utilización de la lengua propia y para garantizar la efectiva comprensión del contenido, alcance y significado de las actuaciones (resolución N°13, art.44).

f) **La Ley 88 de 2010**

Una de la política pública del estado panameño referente a los derechos lingüístico como mecanismo de protección y garantía de los derechos humanos de los siete (7) pueblos indígenas, es la promulgación de la Ley 88 de 22 noviembre de 2010, tanto que esta normativa reconoce las lenguas y así como los alfabetos de los (7) pueblos indígenas de Panamá y también garantiza una Educación Intercultural Bilingüe hacia las escuelas asentado en los territorios indígenas del país. Por lo que esta normativa ha sido de gran relevancia, para el uso y reconocimiento de las lenguas indígenas para proteger, preservar, divulgar, fortalecer. Así como de ejercer sus derechos lingüísticos, colectivos o individuales como sujeto de derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por Panamá.

Reconoce las siete lenguas indígenas de Panamá: La Ley 88 en su primer artículo es clara, ya que reconoce las lenguas de los siete pueblos indígenas que son: ngäbere (pueblo ngäbe), buglére (pueblo buglé), dulegaya (pueblo guna), emberá bedea (pueblo emberá), woun meu (pueblo wounaan), teribe (pueblo naso tjerdi) y la lengua bri-bri.

Los Alfabetos de La Lengua Indígenas de Panamá: Se reconoce los alfabetos de las siete lenguas indígenas de Panamá para poder ser reconocido con un “idioma” y así como emplear en el sistema educativo hacia los pueblos indígenas.

Por lo tanto, la Ley 88 de 2010 en su artículo 2 crea y reconoce los alfabetos del idioma indígenas de Panamá y dice lo siguiente:

Artículo 2. El alfabeto de cada una de las lenguas de los pueblos indígenas establecidos en esta Ley estará formado, como se dispone en el Anexo. Estos alfabetos podrán ser revisados por el Ministerio de Educación junto con las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas.

La Educación Intercultural Bilingüe hacia Los Pueblos Indígenas:

Por lo tanto, el artículo 7 de la Ley 88 de 2010 establece el espíritu de una Educación Intercultural Bilingüe hacia los pueblos indígenas de Panamá y dice así:

Artículo 7. Se entiende por Educación Intercultural Bilingüe la que se ofrece a la población de las comarcas indígenas, áreas anexas, tierras colectivas y otras comunidades mayoritariamente indígenas que se encuentren fuera de los territorios mencionados. La Educación Intercultural Bilingüe se refiere a las relaciones que se establecen entre las distintas culturas en el mundo y la dinámica y lógica que estas relaciones adquieren en este contacto entre pueblos, el cual debe estar ligado con la madre naturaleza, su identidad, cultura, lengua y con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.

La norma antes citada establece que la Educación Intercultural Bilingüe hacia los pueblos indígenas de Panamá está fundamentada con la cultura tradicional, la madre tierra(naturaleza) así como el idioma indígena y el respeto de su creencia y tradiciones ancestrales propias. Por lo que, se impartirá en las escuelas establecidas en las comarcas indígenas, tierras colectivas y además le da una garantía de enseñar la Educación Intercultural Bilingüe a las comunidades indígenas que no están dentro de los territorios tradicionalmente ocupados.

Por otro lado, está el Decreto ejecutivo N° 91 de 20 de junio de 2024, que reglamenta la Ley 88 de 2010, que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas y dicta norma de intercultural bilingüe. Por lo que, establece aspecto como; el sistema de Educación Intercultural Bilingüe, Plan Nacional y Unidad Especial de Educación Intercultural Bilingüe. No obstante, esta reglamentación busca desarrollar el currículo de enseñanza conforme a la lengua indígena en las aulas de clase para garantizar el acceso a la educación en los estándares de derecho humano. Es importante señalar que desde que se promulgó la ley de los alfabetos, no ha habido una verdadera política pública del estado en aspecto de financiamientos y a pesar del esfuerzo del Ministerio de Educación.

Por lo tanto, desde mi criterio es un error por parte de las propias autoridades tradicionales de esperar de la política pública en materia lingüística, siendo así los verdaderos actores para el mantenimiento y rescate son las propias autoridades tradicionales, jóvenes, mujeres

y anciano. Por lo que, ya tiene tienen un mecanismo tradicional que es la educación tradicional propio.

Conclusión y reflexiones

El estado panameño es una nación con característica multicultural, multiétnica y plurilingüe. Es decir, en Panamá existe una rica diversidad cultural y lingüística, que se refleja en la presencia de diversos grupos étnicos, y cada uno de ellos tiene su propia lengua indígena. Por lo que, han surgido normativas nacionales que hablan referente al uso, respecto y protección de las lenguas indígenas como derecho lingüístico, como garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En otra palabra, los pueblos y personas indígena son sujeto de derecho humano y su lengua es de protección fundamental en las legislaciones nacional y carta orgánica de las comarcas o norma tradicionales de cada pueblo indígenas.

Los pueblos indígenas de Panamá tienen el derecho humano lingüística, como la libertad de utilizar o emplear su lengua materno en el ámbito público e privado; el derecho de acceso a la justicia ordinaria en lengua indígena; el uso de la lengua indígena en el sistema educativo; el uso del idioma indígena en el consentimiento, previo, libre e informado; la utilización de la lengua materno en los conocimiento o saberes tradicionales u otros derechos lingüísticos.

A pesar del multilingüismo, no es suficientemente valorado en la sociedad panameña y muchas veces los hablantes de la lengua indígena sufren discriminación, pérdida y marginación. Es importante destacar que el respeto a la lengua indígena como derecho humano implica utilizar y desarrollar su lenguaje materno como pueblos indígenas y la permanencia de los valores culturales.

La reflexión sobre el uso y protección de la lengua indígena en la legislación panameña es crucial. Primeramente, las lenguas indígenas son el motor para el mantenimiento de los valores culturales de los pueblos étnica, por lo que tiene una estrecha relación con la madre tierra, danza, canto, medicina y sus saberes tradicionales. Además, es el sistema de comunicación y pensamientos de los pueblos indígenas, así como para su existencia como seres humanos con patrones culturales propios. Por la cual, es sujeto de protección y uso en la legislación panameña para que la lengua no sea objeto de pérdida o asimilación. Segundo la legislación referente al derecho lingüístico es un mecanismo de enfrentar la perdida lingüística en panamá, ya que en ella se articulan su uso, revitalización y protección. Pero en algunos aspectos de la práctica jurídica no se han adecuado conforme a la ley, por lo que solamente ha quedado en papel. Como resultado la lengua indígena está siendo asimilado por el idioma dominante. En otra, palabra, las lenguas indígenas en Panamá se están perdiendo a pesar de los reconocimientos de las legislaciones en la materia.

Recomendaciones para futuras investigaciones o para hacer cumplir la legislación referente a la lengua indígenas. Primeramente, a las autoridades tradicionales indígenas de las comarcas y tierras colectivas adoptar política como “la educación tradicional” en sus comunidades, donde se les enseñe los valores culturales y saberes ancestrales por los “sabios” que hablen su lengua materna. Así también de, velar que se implemente la Educación Intercultural Bilingüe acorde su lengua y patrones culturales. La lengua indígena debe ser de prioridad en la política pública del estado, por lo que debe velar, salvaguardar y respetar, así como garantizar que la persona indígena no sea discriminada por hablar su idioma en el ámbito público y privado. Por último, es importante que la persona indígena hablante en su lengua materna la mantenga y salvaguarde, y que no sea despojada de su idioma. Así mismo, aquellos que ya han perdido o no hablan su lengua indígena deben tomar conciencia y rescatar su idioma materno.

Referencias:

- Acuerdo No. 424 de 2009. Por la cual se crea el departamento de acceso a la justicia para los grupos indígena. Mayo 22 de 2009.
- Acuerdo N° 244 de 2011. Que adopta la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá. abril 13 de 2011. D.O No 26779.
- Constitución Política de Panamá [const]. art. ,7,88, 90,108. 11 de octubre de 1972.
- Flores, L. (2022). Lenguas indígenas de Panamá luchan contra el olvido. periódico Panamá américa. <https://www.panamaamerica.com.pa/sociedad/lenguas-indigenas-de-panama-luchan-contra-el-olvido-1228361>
- Ley N°175 de 2020. por la cual crea ley general de cultura. noviembre 3 de 2020. Gaceta oficial no. 29151-a.
- Ley 63 de 2008. Adopta el código procesal penal de la república de panamá. agosto 28 de 2008. Gaceta oficial n°.26114.
- Ley N°.17 de 2016. Que establece la protección de los conocimientos de la medicina tradicional indígena. junio 27 de 2016. Gaceta oficial 28063-b.
- Ley N°. 37 de 2016. La consulta y consentimientos previo, libre e informado de los pueblos. agosto 2 de 2016. Gaceta oficial n°28090-a.
- Ley 47 de 1946. Orgánica de educación. febrero 10 de 1946. Gaceta Oficial 25,042.

- Ley nº 88 de 2010. Que reconoce las lenguas y los alfabetos de los pueblos indígenas de panamá y dicta normas para la educación intercultural bilingüe. noviembre 22 de 2010. Gaceta oficial N° 26669-a.
- Ley 53 de 2015. Que regula la carrera judicial en panamá. agosto 27 de 2015. Gaceta Oficial No 27856-A.
- Mann, charles c (2022). “una nueva historia de las américas antes de colón de 1491”. editorial: capitán swing. pág. 230.
- Ortega, E. (2019). Unesco dice estar "preocupada" por pérdida de lenguas indígenas en Panamá. periódico el siglo. <http://elsiglo.com.pa/panama/unesco-dice-estar-preocupada-perdida-lenguas-indigenas-panama/24140960>.